



RADICADO:	08001-41-89-004-2021-00104-01 (2021-00061-S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
DEMANDANTE:	MARELVY JIMENEZ DE LAS SALAS
DEMANDADO:	GOBERNACION DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 31 de mayo de 2021.

MARIA FERNADA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se profiere sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples –Localidad Suroccidente de Barranquilla al interior de la acción de tutela de la referencia. -

1. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo. Esto, según narración hecha por el promotor de la acción en el escrito inicial:

1.1. Refiere la accionante que el día 07 de febrero de 2021 cuando intentó realizar unos pagos a través de su cuenta corriente de Bancolombia, fue informada que no la podía hacer debido a que estaba embargada por la Gobernación del Atlántico por una deuda de impuestos de vehículo del año 2019. –

1.2. Indica que se dirigió a dicha entidad para arreglar su situación y en lo posible hacer un acuerdo de pago con dicha entidad y así poder obtener su paz y salvo para el desembargo de su cuenta.

1.3. Afirma que debido a la pandemia y al no haber una atención presencial, envió toda la información a través de la página y correo electrónico de la accionada a fin de que le autorizaran un acuerdo de pago sobre la deuda, que ha insistido más de 3 veces reenviando la información y sus datos, pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna. -

1.4. Insiste en que la están perjudicando ya que tiene obligaciones que cumplir las cuales no ha podido debido al embargo de su cuenta corriente que esta bloqueada, por lo que solicita se le emparen sus derechos. -

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples –Localidad Suroccidente de Barranquilla, en sentencia adiada diecinueve (19) de abril de 2021, declaró la carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado.

3. IMPUGNACIÓN

La accionante no conforme con la decisión impugnó el fallo de primera instancia argumentando que no puede existir un hecho superado porque aún no le han resuelto de fondo su petición que si bien le contestaron lo único que le manifiestan es cuál es el trámite a seguir. -

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Localidad Suroccidente de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia. Por esto, se pasa a analizar la situación fáctica y las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes

5. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o sí es del caso confirmar la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

Tesis

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, confirmará la decisión del a-quo al comprobarse la existencia de hecho superado, tesis que será sustentada en líneas posteriores.

6. PREMISAS JURIDICAS

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido¹

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”.

7. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

En el caso objeto de estudio, se duele la parte impugnante que la entidad accionada Gobernación del Atlántico - Secretaría de Hacienda, no resolvió de forma congruente y de fondo lo pedido por la actora, por lo que alega, tal proceder se constituye en una clara violación a su derecho de petición. Se destaca que no se hace con la impugnación ningún análisis de las razones por las que se estima que la respuesta no atiende el fondo del asunto. Se limitó en cambio a anunciar su inconformismo. Esto evidentemente dificulta el análisis que se hace en sede de impugnación, por lo que se entrará a verificar las razones que se dieron desde el inicio.

La entidad accionada por su parte, al rendir el informe, indicó que dio respuesta de fondo el 04 de abril de 2021 a la petición formulada por la señora MARELVY JIMENEZ DE LAS SALAS, y adjuntó prueba de envió al correo indicado por la parte accionante en el acápite de notificaciones del libelo genitor de esta acción. –

La accionante en su petición se allana a la deuda y dice que desea celebrar un convenio de pago. A este punto el accionado expresamente dice, luego de explicar el trámite adelantado y detallar los títulos que se han constituido con ocasión de las medidas cautelares, que no es viable celebrar convenio de pago en sustitución de la medida cautelar impuesta. Luego pide que el usuario haga una solicitud de compensación y sobre el saldo sí solicitar el convenio de pago.

Teniendo en cuenta lo presente, se observa que efectivamente la petición elevada por la accionante fue contestada, aunque de forma extemporánea, la misma contiene todo lo relacionado con su solicitud, es más le informan el trámite a seguir a fin de solucionar la orden de embargo de su cuenta corriente en atención a la iniciación del cobro coactivo por la obligación tributaria del impuesto vehicular. –

Quizá lo que pudiera reprocharse es una segunda parte de la petición donde el accionante pide que se le explique cómo se generarían intereses, sobre lo cual nada dijo el accionado. Sin embargo, estos aspectos siguen estando sometidos al cumplimiento de la condición que exige el accionado, y son propios del proceso coactivo. Este es un procedimiento reglado por la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011 (artículo 100 y circundantes), de tal manera que ese tipo de vicisitudes se ventilan al interior del procedimiento.

Así las cosas, a pesar de la extemporaneidad, es importante anotar que la respuesta soportada por la Gobernación del atlántico-Secretaría de Hacienda, atiende expresamente el objeto de la petición, con una argumentación que esta autoridad judicial no tiene porqué calificar ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario.

Con estos elementos el despacho llega a la certeza de que la causa o motivo que cimentó la presente acción de tutela ha desaparecido, dado que el bien jurídico constitucional de petición que se pretendía amparar en esta fase jurisdiccional, ha sido restaurado a su orden natural, no siendo necesaria la intervención del juez de tutela en segunda instancia, por lo cual se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples –Localidad Suroccidente de Barranquilla en la tutela promovida por **MARELVY JIMENEZ DE LAS SALAS** contra **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA**.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. –

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ